



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133350262017-00112-00
Accionante:	Laura Paola Amaya Rodriguez
Demandado:	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Laura Paola Amaya Rodriguez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se decreto la pérdida de la calidad como estudiante.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra los requisitos de presentación de demandas ante esta Jurisdicción y para el efecto el artículo 162 dispuso:

"Artículo 162 Contenido de la Demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. ***Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Negrillas del Despacho

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

En el acápite de pretensiones la abogada de la parte accionante en el numeral primero solicita:

“ 1. Se anulen todas y cada una de las actas y resoluciones que decretaron la pérdida de la calidad de estudiante LAURA PAOLA AMAYA RODRIGUEZ.”¹

Dicho esto, resulta palmario que tal pretensión no cumple a cabalidad lo estipulado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al solicitar que se anulen todas las actas y resoluciones, omite precisar expresamente a que actos hace mención, presentándose así cierta ambigüedad en dicha pretensión e incumpliendo lo establecido en el numeral segundo de dicho artículo, el cual señala que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.

¹ Folio 8 cuaderno principal.

Así mismo, dicha omisión también incumple el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto debido a que el mismo establece que en los casos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, como quedó expuesto, se establece una condición en tratándose de la pretensión de nulidad de un acto administrativo, estableciendo que debe individualizarse la decisión administrativa que será sometida a control jurisdiccional, claramente dicha condición no se cumple en la demanda, ya que la parte accionante se limita a hacer someramente una mención de los actos y resoluciones.

Continuando con otro aspecto objeto de valoración del Despacho y que funda la decisión de inadmitir la demanda corresponde al poder.

El Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Negillas del Despacho

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

En el poder se facultó la profesional del derecho para promover frente a este despacho el proceso referido, sin embargo se omite por parte de la accionante determinar claramente dentro de este que medio de control interpondrá, así mismo no señala frente que acto pretende solicitar la nulidad y tampoco menciona que pretende como restablecimiento del derecho.

El tercer aspecto que impide admitir la demanda, es en razón al numeral sexto del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“...6 La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

Pues al realizar una revisión de la integridad de las piezas procesales que acompañan la demanda, el Despacho evidencia que la actora no estimó la cuantía en los términos definidos por la norma señalada, ya que simplemente hace mención a dicho aspecto en la pretensión tercera de la demanda² resultando esto insuficiente, ya que como lo consagra el artículo mencionado debe haber un acápite específico que trate la estimación razonada de la cuantía.

Por último, se precisa que el medio magnético aportado con la demanda no contiene información alguna.

² Folio 9 cuaderno principal.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Laura Paola Amaya Rodriguez** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia antecipo 067/ **15 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'F. Velez', is written over the printed name and title of the secretary.